Esquel, de diciembre de 2009.-

------**VISTO:**----------

------Para resolver el recurso de casación que, mediante el memorial de fs. 304/317, ha interpuesto la demandada contra la Sentencia N° 55/09 CANO, dictada por este Cuerpo con fecha 30/09/09 y que obra a fs. 294/300; y----------

-------**CONSIDERANDO:**----------

------Que con respecto al recurso de casación intentado por la demandada de autos y más allá de la facultad de examinar el cumplimiento de los requisitos estrictamente formales que, en los casos de recursos como el que aquí se articula, establece el art. 290 del C.P.C. y C., le compete también, y fundamentalmente, a este Cuerpo, el análisis de la procedencia del mismo desde la perspectiva de la remisión contenida en el citado texto legal.----------
------Que ello es así, atendiendo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en autos "D., O. E. c/ B., P. s/ Laboral (Expte. 11898 -D- 1988)", en el que sostuviera que "*...el examen establecido en el art. 290 del C.P.C. C. en cuanto se refiere a los requisitos formales del recurso de casación, remitiendo a lo que prevén los artículos precedentes, importa un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida*".----------
------Que en virtud de la doctrina que emana de dicho fallo, a este Tribunal le corresponde efectuar el análisis de la procedencia del recurso, más allá de determinar el solo cumplimiento de los requisitos estrictamente formales (art. 289 y conc. del C.P.C.C.).----------

------Por ello, se hace necesario establecer si los agravios traídos por el recurrente a través de la pieza arriba mentada se adecuan o no a algunas de las causales contenidas en el art. 288 del ordenamiento de rito.----------

------Que de la mencionada pieza surge (a fs. 304 vta., pto. e) que impugna la sentencia dictada por esta Alzada "*...por quebrantamiento de forma (se trata de un fallo que confirma una sentencia absolutamente viciada de incongruencia y carente de toda fundamentación) y por violación de la ley y doctrina legal, violando expresamente las normas del art. 34 inc. 4°, art. 163 inc. 5 y 6 y 164 del CPCC; a la vez que aplica erróneamente los arts. 505, 509 último párrafo y 1083 del Código Civil cuando debió aplicarse el art. 509 segundo párrafo y el art. 1204 –como de hecho fue requerido por el actor en su propia demanda– del mismo ordenamiento legal y su doctrina...*".----------

------Agrega que "*... es también arbitraria, porque se ha apartado en forma absoluta de la relación procesal, y no es congruente con los términos de la misma*".----------

------Por último sostiene que "*...El vicio de la sentencia produce una ataque a la garantía de la defensa en juicio (art. 44 de la Constitución de la Provincia del Chubut) y al derecho de propiedad de mi mandante, al obligarlo a cumplir con una condena que no constituyó el sustractum de la cosa demandad por el actor –lo que aparejó que no pudiera el accionado contestarla adecuadamente, inclusive allanándose a la misma con las salvedades del caso– y en franca contradicción con los elementos aportados a la causa, trasuntando una grosera desviación de lo que fueron las pretensiones deducidas en juicio*".----------

------Que de las manifestaciones vertidas por el recurrente cabe concluir que el sustento legal del recurso intentando se basa en las

prescripciones del art. 290 del C.P.C.C., “Quebrantamiento de Forma” y art. 291, incs. b) y e), del mismo cuerpo normativo, “Violación de la Ley o Doctrina Legal”.----------

------Que es jurisprudencia constante de nuestro Superior Tribunal de Justicia que ambos motivos legales no pueden argüirse simultáneamente porque según cual de los dos se invoque será distinta la solución que el Juzgador, en caso de prosperar el recurso, debe brindar, ya que por el primero se persigue la nulidad del fallo y por el otro la revocación de la sentencia.----------

------En tal sentido se ha sostenido que no es posible acudir coetáneamente a ambas causales, pues no se cumple así la exigencia legal de que los recursos han de deducirse en términos claros y precisos, lo que acarrea, en este aspecto, la insuficiencia del recurso interpuesto. (Exptes. N° 12.425, 12.454, 12.794, 12.887 y 13.349 entre otros).----------

------Que al Alto Tribunal Provincial le es imposible discernir de oficio el sustento jurídico del remedio casatorio intentado cuando se manifiestan agravios que pueden ser susceptibles de encuadrarse, algunos, en la causal prevista por el art. 290 del C.P.C.C., y otros, en los contemplados en los incisos del art. 291 del mismo ordenamiento legal, pues es disímil la solución que ese Cuerpo debe brindar de acuerdo con el art. 296 del C.P.C.C., lo que, en definitiva, conduce a concluir que la interposición de esta vía intentada es promiscua, y en consecuencia, la única respuesta posible es la inadmisibilidad formal de la misma. (STJ Ch, S.D. N° 59/90, Expte. 12.801-J-1990).----------

------Que consecuentemente, cabe precisar que no corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto, ni por la causal de “Quebrantamiento de forma” ni por la de “Violación de la Ley o Doctrina Legal” inc. b).----------

------Con respecto a la causal por “Arbitrariedad” (291, inc. e)), el recurrente intenta revertir la resolución recurrida atacando la interpretación legal efectuada por este Cuerpo, sin demostrar con las críticas vertidas que el fallo en crisis carece de una absoluta fundamentación ni que se haya dictado la misma sin sustento alguno en las constancias de autos.----------

------Que el Excmo. Superior Tribunal de Justicia ha dicho al respecto: “*La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación*”. “*...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...”, “aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional....*”. (Causa 000A-000017 del 14-04-94)”. (S.I.C. N° 33/97 CANO; S.I.C. n° 60/00 CANO; S.I.C. N° 75/07 CANO).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------1°) **DENEGAR**, por inadmisible, el recurso de casación interpuesto a fs. 304/317.----------

------2°) **ORDENAR** la devolución del depósito efectuado por el recurrente de conformidad con lo dispuesto por el art. 300 del C.P.C.C..----------

------3°) **TENER** presente la reserva del Caso Federal.----------

------4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y hallarse vacante una vocalía de Cámara.------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2009.- CONSTE.-